



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

Bogotá D.C., 25 de julio de 2019

Magistrado

PEDRO DÍAZ MORENO

Presidente

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Jurisdicción Especial Para La Paz

info@jep.gov.co

Ciudad

REF: Sustentación del Recurso de Apelación en contra del Auto 003602 del 16 de julio de 2019 que declaró la competencia de la JEP sobre los procesos de la jurisdicción ordinaria con radicación No. 51161 y 51529.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procurador Tercero Delegado encargado de las funciones de coordinación de la intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por medio del presente escrito procedo a SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente en contra del Auto 003602 del 16 de julio de 2019, emitido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a través del cual resolvió declarar la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre los procesos de radicación 51161, adelantado por el delito de cohecho por dar u ofrecer, y 51529, abierto por el delito de amenazas, ambos impulsados por la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con los términos establecidos en el inciso 2 del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, en lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-674 de 2017 y en atención al artículo 277 de la Constitución Política. Teniendo en cuenta los siguientes:

Procuraduría Tercera Delegada con funciones de Intervención
para la Jurisdicción Especial para la Paz
Carrera 5 No. 15-80 Piso 26 - PBX 5878750
www.procuraduria.gov.co



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El señor **ÁLVARO ASHTON GIRALDO** allegó solicitud de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz el día 20 de marzo del 2018, a través de la cual expresó su aspiración de acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016, porque consideró que los hechos por los cuales se encuentra privado de la libertad, se dieron en el marco del conflicto armado y, por lo tanto, la competente para asumir conocimiento es la JEP y no la justicia ordinaria.
2. Por lo anterior y mediante decisión del 7 de mayo de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolvió rechazar la solicitud de sometimiento por falta de competencia, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación. Mediante providencia del 15 de junio del mismo año por parte del Ministerio Público y la defensa del compareciente, la SDSJ resolvió no reponer la decisión, concediendo la alzada.
3. La Sección de Apelación con decisión del 21 de agosto de 2018, resolvió revocar la decisión de primera instancia y ordenó la suscripción del acta de compromiso por parte del ex Senador **ASHTON GIRALDO**.
4. Mediante escrito del 19 de noviembre, el señor **ASHTON GIRALDO** requirió, a través de apoderado judicial, el beneficio de la libertad transitoria condicionada y anticipada, de que trata el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, dado que, según su escrito *“cumple con los condicionamientos para el acceso a los beneficios ex antes que desde la Jurisdicción se tienen previstos como mecanismos de incentivo, incluso disuasorio para ingresar en el SI VJRNR y cumplir a plenitud con la exigencia de satisfacción de la Justicia Restaurativa, teniendo claro además, el condicionamiento de los mismos y su posibilidad de revocatoria”*.
5. El 24 de septiembre de 2018, el compareciente presentó escrito dirigido a la Sala en el que expresó su intención de colaborar con la JEP y aportar verdad de conformidad con el Auto 020 del 21 de agosto de 2018, allegando una propuesta de colaboración a la jurisdicción, igualmente insistió en el beneficio de la libertad transitoria.
6. Por lo anterior, el 16 de octubre de 2018, la Sala le ordenó al compareciente ampliar su propuesta de manera clara, programada y concreta de aporte a la verdad plena, la justicia, la reparación y no repetición, otorgando para ello un plazo de 30 días.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

7. Allegado el escrito mencionado por el señor **ASHTON GIRALDO**, la Sala expidió la Resolución 203 del 25 de enero de 2019 en la cual ordenó no conceder el beneficio de la libertad transitoria, dado que no es el momento procesal oportuno para ello, asimismo dispuso de un término de 15 días para que presentara una ampliación de su propuesta de conformidad con las razones estipuladas en la misma providencia.

8. Posteriormente el compareciente allegó el escrito de conformidad con lo solicitado en la Resolución 203, por lo que la Sala expidió la Resolución 003602 del 16 de julio de 2019, en virtud de la cual resolvió que la JEP tiene competencia para conocer los procesos con radicados 39768, 51161 y 51529, de conformidad con las razones dadas en la decisión. Resolución que es objeto de apelación por parte del Ministerio Público.

II. DECISIONES QUE SE IMPUGNAN Y ARGUMENTOS QUE LAS SUSTENTAN

Como se mencionó, mediante Resolución 3602 del 16 de julio de 2019 la SDSJ decidió, entre las determinaciones más relevantes: **i)** declarar la competencia de esta Jurisdicción Especial sobre los procesos de radicación 39768, 51161 y 51529; **ii)** aceptar la solicitud de sometimiento del compareciente **ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO**; **iii)** solicitar a la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia la remisión a la Sala del expediente original del proceso de radicación 51161, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, para continuar con su trámite en esta Jurisdicción; **iv)** solicitar a la Fiscalía Veintinueve de la Unidad de Administración Pública la remisión a la Sala del proceso de radicación 51529, por el delito de amenazas, para continuar con su trámite en dicha Jurisdicción; **v)** Solicitar a la Procuraduría General de la Nación la remisión a esta Sala del expediente de radicación IUS E- 2017- 786923- IUC- D2017, que se surte en contra del solicitante, para continuar con su trámite en esta Jurisdicción; **vi)** Solicitar al señor **ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO**, que en un término de quince (15) días presente a esta Sala una ampliación de su proyecto de aporte al desarrollo de los principios de la Jurisdicción en lo referente al proceso de radicación 51529 y en los términos de la decisión de la Sala.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

Proceso de radicación 51161 por el delito de cohecho por dar u ofrecer

Respecto de dicho proceso, conforme al Auto de apertura de investigación del 24 de octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación recibió evidencia recolectada dentro del expediente 17-20516 en la que se hace referencia a posibles irregularidades en el trámite de algunos procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia y que, por lo anterior, en la mencionada providencia la Sala de Instrucción No. 2 de la Corte Suprema de Justicia ordenó la apertura de la investigación en contra de **ASHTON GIRALDO**, por su presunta participación en el delito de cohecho con el aparente concurso del exmagistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Francisco Javier Ricaurte Gómez, entre los años 2013 y 2014.

Los hechos de las investigaciones penales y disciplinarias los resumió el pliego de cargos de la acción disciplinaria de la siguiente forma: **ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO**, en su condición de Senador (sic) de la República, pudo ver comprometida su responsabilidad disciplinaria al realizar la descripción típica prevista en el artículo 407 del Código Penal ya que, entre el 5 de noviembre de 2013 y el 28 de mayo de 2014, al parecer ofreció a través de Francisco Javier Ricaurte Gómez y posteriormente por intermedio de Luis Gustavo Moreno Rivera, la cifra aproximada de 600 millones de pesos, con el fin de que se dilatara el trámite del proceso por “parapolítica” No. 39768 y se emitiera decisión de archivo, actuaciones que podían afectar su condición de Senador, recursos que al parecer iban dirigidos a los magistrados Gustavo Enrique Malo Fernández y José Leonidas Bustos Martínez.

Sobre tales hechos, sostuvo la Sala en el numeral 48 de la decisión que se censura, que era preciso recordar que la Sección de Apelación de la JEP estableció que los mismos podrían estar dentro del marco de competencia material de la jurisdicción, en la medida en que se comprobara que la conducta delictiva endilgada al exsenador **ASHTON GIRALDO** se llevó a cabo con el fin de cubrir con impunidad conductas conectadas con el conflicto armado.

La Sala citó a la Sección de Apelación, la cual expresó que en relación con el delito de cohecho por dar u ofrecer la misma consideró, en un análisis de baja intensidad, que es el correspondiente a este momento procesal, que si bien se trata de un delito común cuyo conocimiento no ha sido expresamente atribuido a la JEP, la relación con el conflicto armado en este caso podría derivarse del móvil que determinó la intención del solicitante para tratar de encubrir con un manto de impunidad las alianzas delictivas celebradas entre políticos, empresarios y paramilitares del departamento del Atlántico y que ello, en principio, evidenciaría una eventual o



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

probable conexidad consecuencial entre los delitos de concierto para delinquir y cohecho.

Por lo indicado, la Sección consideró que este delito de cohecho, al igual que el de concierto para delinquir, podrá ser conocido por la JEP una vez el señor **ASHTON GIRALDO** suscriba el acta de sometimiento a la jurisdicción –cosa que aún no ha hecho- y cumpla con las exigencias del régimen de condicionalidades que rigen para su ingreso.

Como estos mismos hechos están siendo conocidos por la Procuraduría General de la Nación a través de la radicación 20191510164602, el despacho del señor Procurador General formuló cargos en contra de **ASHTON GIRALDO** por las presuntas faltas disciplinarias en que este pudo haber incurrido por los mismos hechos por los que se le procesa bajo el radicado 51161, en ejercicio de su carácter prevalente. En este sentido, la Sala determinó que su competencia no se limita al derecho penal, sino que se extiende a otras áreas, tales como el derecho disciplinario y por eso dispuso acumular el estudio del proceso penal 51161 con el del proceso disciplinario.

Proceso de radicación 1100116000050201831719 por el delito de amenazas

El abogado del compareciente aportó al trámite ante la Sala copias del expediente en el que se investiga al exsenador **ASHTON GIRALDO** por el delito de amenazas. La misma información fue remitida por la Fiscal Veintinueve Especializada de la Unidad de Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación.

El proceso se inició por la compulsión de copias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia producto de un escrito entregado el 4 de octubre de 2017 por el ciudadano Juan Francisco Seguro Gómez, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB Bogotá, por el presunto delito de amenazas, en razón a que dicho congresista lo ha amenazado y presentado denuncias en su contra por falso testimonio, teniendo como consecuencia la obstrucción de su papel como testigo, ya que sostiene que no cuenta con las garantías necesarias para declarar en contra del mencionado congresista.

Sobre lo anterior, la Sala consideró que, de probarse los hechos materia de investigación, los mismos se habrían dado con el fin de cubrir con impunidad la investigación de conductas relacionadas con el conflicto armado y para el caso concreto, el presunto concierto para delinquir agravado del exsenador con ex miembros de grupos paramilitares.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

Por lo tanto, y en estricta aplicación del precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción especial (Autos 019 y 020 del 21 de agosto de 2018) y desde la perspectiva de un estándar de bajo estudio, la Sala declaró la competencia de la JEP sobre el proceso penal de conocimiento de la Fiscalía Veintinueve de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

I. CONSIDERACIONES

La presentación de este recurso de apelación se deriva de la función que faculta al Ministerio Público para actuar en garantía del ordenamiento jurídico y el respeto a la teleología del sistema de justicia transicional haciendo uso de las herramientas institucionalmente disponibles para ello, para lo cual se expondrá la siguiente estructura argumentativa:

1. *El principio de integralidad. Naturaleza y alcance.*
2. *Integralidad en fases preliminares. El vínculo de conductas punibles con el conflicto armado: un tema complejo, pero con referentes de interpretación claros.*
3. *Naturaleza del conflicto armado interno y su complejidad según la jurisprudencia colombiana.*
4. *El concepto del conflicto armado de carácter no internacional en el derecho internacional.*
5. *La relación con el conflicto como ámbito de aplicación material de las normas de la JEP y condición para el ingreso a la misma.*
6. *El cohecho y las amenazas a testigo de ALVARO ASHTON no supera el análisis material, por ende, no es viable la exigencia de integralidad toda vez que no es competencia de la JEP.*
7. *Alcance de la competencia sobre civiles- agentes del Estado No miembros de la Fuerza Pública.*



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

1. El Principio de integralidad. Naturaleza y Alcance.

El principio de integralidad rige la administración de justicia especial en manos de la JEP, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 12 del Acto legislativo 01 de 2017. Esto, en razón a que para pasar la página del conflicto armado es necesario tener un conocimiento amplio para juzgar, en la medida de lo posible, todos los hechos victimizantes que en dicho marco se hayan gestado.

Adicionalmente, la posibilidad de que Agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública puedan someterse a esta justicia especial, y que dicho sometimiento proceda por vía de su manifestación voluntaria, les otorga la posibilidad de escoger, entre la ordinaria y la transicional, la jurisdicción que se encargará de judicializar las conductas delictivas relacionadas con el conflicto en las que se encuentren involucrados y esa sola circunstancia representa una ventaja comparativa frente al resto de ciudadanos que no disponen de tal alternativa¹.

Lo anterior le impone a dichos sujetos deberes adicionales al pretender acogerse y así, entre otras cosas, el sometimiento integral les resulta exigible en tanto *“la competencia de la JEP no está limitada o circunscrita al conocimiento de los hechos que éstos buenamente quieran relatar o develar en sus respectivas solicitudes de ingreso a esta jurisdicción especial, sino que podrán ser objeto de adjudicación todos aquellos acontecimientos que por distintos medios ésta pueda obtener”*².

Ahora bien, esta afirmación encuentra sentido y legitimidad siempre y cuando se analice desde la premisa de que los jueces de esta justicia especial solamente están autorizados para juzgar conductas: (i) relacionadas con el conflicto armado en cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador; (ii) cometidas por los sujetos taxativamente enunciados; y (iii) dentro del límite temporal establecido. En pocas palabras, **la integralidad solo debe ser exigida frente a conductas que, en efecto, sean competencia de la JEP.**

Para el Ministerio Público es claro que aquellos hechos que no superen el análisis de competencia— en sus tres criterios, a saber: personal, material y temporal- **no son susceptibles de conocimiento por parte de los jueces que la integran y, por ende, es inviable jurídicamente abarcarlos dentro del principio de integralidad.** Lo contrario resultaría poco ajustado a la lógica judicial de que un juez

¹ Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución 786 del 28 de febrero de 2019. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

² Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones Auto TP SA 020 de 2018 en el asunto de Alvaro Ashton Giraldo



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

exija conocer todas las conductas delictivas cometidas por un sujeto, inclusive aquellas sobre las cuales no es competente.

Pretensiones como la descrita no solo generan un desgaste innecesario en la impartición de justicia - y de contera afectaciones a la materialización eficiente de los derechos de las víctimas-, sino que, además, plagaría a todas las providencias judiciales que disciernan sobre dichos asuntos ajenos a la legítima competencia de la JEP de defectos orgánicos impugnables en escenarios posteriores³. Es tarea del juez de alzada prever este yerro y evitar su configuración.

Recuérdese que *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”*⁴. En consecuencia, cualquier extralimitación de la esfera de competencia atribuida, incluso al juez transicional quien siempre debe operar inmerso en la Constitución Política, entorpece la recta impartición de justicia y actúa en desmedro de los fines del SIVJRNR.

Los criterios de competencia circunscriben el marco de acción de los jueces de la JEP y dotan de legitimidad sus actuaciones, y es que, si bien el principio de prevalencia de la jurisdicción *“atiende al propósito de concentrar en la JEP el conocimiento de los casos asociados al conflicto armado, para observarlos desde una perspectiva integral y funcional a los objetivos del SIVJRNR. Por ello (...) se permite relevar a la justicia ordinaria del conocimiento de ciertos asuntos”*⁵; dicho relevo únicamente encuentra justificación en aquellos casos avalados constitucionalmente.

³ Concepto desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que vicia las providencias judiciales y se presenta cuando *“el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello”* Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2007. (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) *“o asumen la que no les corresponde”* ver Corte Constitucional SU 072 de 2018, SU116-18 entre otras.

El Consejo de Estado, **Sección Quinta, en Sentencia 11001031500020160296101 de mayo 4 de 2017** ha precisado: *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada constitucional y legalmente, la cual al ser desbordada conlleva a la configuración de un defecto orgánico y como consecuencia al desconocimiento del derecho al debido proceso”*.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1057 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentarías). Con reiteración en las sentencias T-929 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T-757 de 2009 (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva).

⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones Auto TP SA 020 de 2018 en el asunto de Alvaro Ashton Giraldo



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

Adicionalmente, dichos criterios cumplen una función esencial dentro del funcionamiento del modelo de justicia adoptado constitucionalmente para cumplir las finalidades trazadas en pro de la paz. Así, por ejemplo, análisis como el de competencia material, aseguran la materialización de principios tales como el de economía procesal y eficiencia del servicio público de administración de justicia en un límite temporal tan reducido como el de la JEP, por lo tanto, su consideración debe ser cuidadosa e involucra el deber de NO avalar el acceso a comparecientes que han cometido delitos comunes. Se reitera que todas las Salas y Secciones de la JEP están obligadas a **“aplicar a todas las actuaciones un criterio de eficacia, tanto sustantiva como procedimental”**⁶.

Así las cosas, todas aquellas conductas que no superen los criterios competenciales de la jurisdicción deben ser rechazadas de plano desde el escenario preliminar de acceso si se cuenta con los elementos de juicio suficientes para ello, ya que no están cobijadas por la exigencia de integralidad y es deber de la JEP decretar las rupturas procesales pertinentes para que la justicia ordinaria dé cumplimiento a sus deberes constitucionales en lo que así corresponda. Solo un proceder en este sentido demuestra el respeto por el principio de estricta temporalidad de la JEP⁷ y se ajusta a la lógica del SIVJRN, lógica que se deriva de la teleología de esta transición y que limita la discrecionalidad judicial.

Ya en una ocasión abordando el caso en comento, la Sección de Apelaciones dispuso:

*“en relación con el delito de cohecho por dar u ofrecer que también se le imputa al solicitante, la Sección de Apelación considera, (...) que **si bien se trata de un delito común** cuyo conocimiento no ha sido expresamente atribuido a la JEP, la relación con el conflicto armado en este caso podría derivarse del móvil que determinó la intención del solicitante para tratar de encubrir con un manto de impunidad las alianzas delictivas celebradas entre políticos, empresarios y paramilitares del departamento del Atlántico. Ello, en principio, evidenciaría una eventual o probable conexidad consecencial*

⁶ Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. **TP-SA-SENIT 1 de 2019**

⁷ Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. **TP-SA-SENIT 1 de 2019**. Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas: *“La Jurisdicción tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento. Y esa circunstancia tiene implicaciones normativas. Ella **obliga a aplicar a todas las actuaciones un criterio de eficacia, tanto sustantiva como procedimental**. Como ha señalado la Corte Constitucional, en este campo: “[...] **resulta indispensable agilizar la operación de los instrumentos de verdad, justicia y reparación, destacando que, históricamente, su dilación ha provocado el fracaso de estos procesos**”*



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

entre los delitos de concierto para delinquir y el cohecho”. (Negrillas ausentes en el texto original).

“Lo anterior **sin perjuicio de que en estadio posterior**, cuando las víctimas y el solicitante hayan tenido la posibilidad de pedir la práctica de nuevas pruebas y de controvertir las que ya obran en el expediente, **se determine** por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a partir de un análisis de intensidad medio o alto, según corresponda, **que las conductas realmente no fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado** y, por tanto, que el solicitante no tiene derecho a recibir ninguno de los beneficios penales previstos en el A.L. 01 de 2017 y en la Ley 1820 de 2016”. Negrillas ausentes en el texto original.

Y en el mismo proveído el órgano de cierre reconoció enfáticamente que los fines perseguidos por la JEP “*tienen como eje central las víctimas. Las aspiraciones del sistema de obtener verdad, justicia, reparación, con miras a no repetir la tragedia del conflicto armado, tienen sentido en función de ellas*” “*La obtención de la verdad es una de las mayores necesidades de las víctimas y, de paso, una importante aspiración del colectivo social, razón por la que la JEP debe propiciar siempre las condiciones para que ese bien valioso se haga realidad*”. (Negrillas ausentes en el texto original).

Sea el momento preciso para señalar, que este Delegado no encuentra correspondencia alguna entre, por una parte, la primacía de la centralidad de las víctimas, los esfuerzos de selección y priorización de casos en pos de hacer realidad las aspiraciones del sistema en su estricta temporalidad y, por otra parte, el conocimiento que, sobre conductas diáfananamente derivadas de la corrupción como el cohecho, pueda llegar a tener la JEP en perjuicio del funcionamiento del sistema mismo. Se trata de dos ideas excluyentes.

2. Integralidad en fases preliminares. El vínculo de conductas punibles con el conflicto armado: un tema complejo, pero con referentes de interpretación claros.

El Ministerio Público encuentra razón en que: “*determinar qué conductas específicas caben dentro de su ámbito de competencia material es tarea de la JEP, pues el A.L. 01 de 2017 no las enlista ni tipifica, así como tampoco define qué debe entenderse por “delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto(...)*” lo que impone que tal expresión deba ser analizada a la luz de pautas que permitan definir su correcto significado, teniendo en cuenta los



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

*distintos momentos procesales en que se haga la evaluación y el material probatorio disponible*⁸. (Negritas ausentes en el texto original).

Bien es cierto que el Acto Legislativo no enlistó las conductas que han de considerarse cometidas dentro del marco del conflicto armado, y que es la legítima discrecionalidad de los jueces de la JEP en contacto directo con los casos, la herramienta más adecuada para llenar de contenidos esa naturaleza; **sin embargo, el límite a esa discrecionalidad está dado en el Acuerdo Final de Paz mismo y sobre todo, en el inexorable entendimiento sistemático que los jueces deben dar a las normas que lo ejecutan, sin flexibilizar más de lo pactado los postulados de justicia.**

También es cierto que, en un primer escenario de contacto con los casos, no siempre es evidente la relación de los mismos con el conflicto armado, más aún cuando son varias las hipótesis en las que esa relación puede configurarse, y en esos eventos vale la pena analizar el asunto en etapas procesales posteriores, cuando se cuente con más elementos de juicio. No obstante, también es cierto que muchos de ellos llegan al conocimiento de los jueces con lo necesario para ser rechazados de plano.

Sin duda –la relación de los delitos con el conflicto- configura un asunto complejo que requiere del estudio en detalle por parte de quien imparte justicia al caso concreto, sin embargo, las hipótesis previstas por la jurisdicción para decretar dicho vínculo, han tenido un desarrollo importante en la jurisprudencia internacional y nacional que puede ser consultada por los Magistrados al momento de decidir *prima facie*, como ya lo ha hecho.

Así por ejemplo, y sin que la intención sea profundizar en temas ampliamente conocidos por la JEP, la hipótesis más amplia contemplada en el literal (b) del artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, fue desarrollada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda –TPIR- donde se consideró que incluso aquellas conductas que buscan disfrazar o promover las hostilidades también podrían tener una relación con el conflicto, y que en esos casos, bastaría con que la motivación principal del autor, como mínimo, haya estado relacionada con el conflicto armado y que este contexto haya jugado un papel importante en su capacidad para cometer los actos ilícitos⁹.

⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones Auto TP SA 020 de 2018 en el asunto de Alvaro Ashton Giraldo

⁹ TPIR, Ephrem SETAKO c. La Fiscalía, Juicio, 28 de septiembre de 2011.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

Sin duda se trata de una causal amplia que, en principio, podría dar acceso a la jurisdicción a conductas de diversa naturaleza, no obstante, no puede perderse de vista que ese mismo Tribunal *ad hoc* trazó el alcance que debe dársele a esa hipótesis, indicando que “**ello no significa que este “disfraz” se relacione siempre con el conflicto o que se dé bajo cualquier circunstancia, pues dicha relación solo puede evidenciarse posterior valoración de una suma de factores**¹⁰(...) “**a la luz de los objetivos del crimen**”¹¹.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2018, dio luces sobre lo que debe entenderse por una conducta cometida *-por causa, con ocasión o en relación directa/indirecta-* con el conflicto armado.

En su momento, el Tribunal Constitucional indicó *grosso modo* que una conducta es cometida **por causa** del conflicto: cuando se verifica causalidad directa entre la misma y el conflicto- lo que implica la constatación del nexo (lo que significa que la conducta tiene relación directa o indirecta con acciones de guerra)-; habrá sido cometida **con ocasión**: aun cuando se tome en cuenta el sentido más amplio de “el contexto del conflicto armado”, a la conducta se le exige una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto; en **relación directa**: cuando la conducta es relativa a la conducción de hostilidades; y por último en **relación indirecta**: si hace parte del esfuerzo general de la guerra o del apoyo a la misma¹².

3. Naturaleza del conflicto armado interno y su complejidad según la jurisprudencia colombiana.

La H. Corte Constitucional ha resaltado el carácter complejo del conflicto armado interno colombiano y ha dicho que dicho carácter complejo se ha reflejado en la aparición de actores y fenómenos como los grupos paramilitares, es decir, la aparición de particulares que pretendían enfrentar a las Farc- Ep también por la vía armada o con la aparición de fenómenos como el narcotráfico, con su enorme riqueza ilegal y su interés para la comunidad internacional.

Según la Corte, tales hechos llevaron al recrudecimiento del conflicto armado interno, multiplicaron las víctimas mortales y dieron lugar a un panorama de lesión simultánea e intensa a un amplio conjunto de derechos fundamentales, a la usurpación de las tierras, especialmente, en el ámbito rural, y al desplazamiento de

¹⁰ TPIR, Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda c. La Fiscalía, Juicio, 26 de mayo de 2003.

¹¹ TPIR, La Fiscalía c.. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006, y Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005.

¹² Cfr. Corte Constitucional Sentencia C 007 de 2018



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

millones de colombianos y colombianas, como lo atestigua la Sentencia T- 025 de 1994 de la Corte Constitucional y el conjunto de autos que, posteriormente, ha dictado la Sala de Seguimiento competente para verificar su superación. ¹³

Más recientemente, con ocasión del análisis de constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, la Corte Constitucional expresó que en el contexto transicional actual se han dado dos iniciativas destinadas a comprender las causas del conflicto armado interno, para así enfrentarlas a través de medidas adecuadas y de largo plazo. Dichas iniciativas se reflejan en el trabajo de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, en el cual se compendia el trabajo de 12 expertos y en la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV). ¹⁴

En la interesante sentencia que se cita, se registra que la construcción del Estado colombiano está signada por el constante recurso al uso de la fuerza, y por cruentas y sucesivas confrontaciones armadas. Agrega que diversos fenómenos políticos en el ámbito interno y en el orden internacional condujeron a alzamientos armados y, en el año 1964, después de varios hechos surgen las Farc, como organización guerrillera. ¹⁵

Agrega la retrospectiva de la Corte que, desde ese momento, la historia reciente del país se vio marcada por una confrontación de más de cinco décadas, cuya complejidad y crudeza fue aumentando progresivamente, al tiempo que el Estado intentó acercamientos con las guerrillas, y el surgimiento de nuevos actores armados o fenómenos de tal amplitud como el narcotráfico se presentaron como obstáculos para la paz.

Después de hacer un breve recuento de los diálogos de paz, exitosos o fracasados, la Corte, en la sentencia que se cita, refiere que la complejidad del conflicto se vio reflejado cuando, de manera paralela a dichos acercamientos, aparecieron actores y fenómenos como los grupos paramilitares, es decir, de particulares que pretendían enfrentar a las Farc- Ep también a través de las armas; o el narcotráfico, con su riqueza ilegal. Refiere que tales hechos condujeron al recrudecimiento del conflicto, a la multiplicación de las víctimas y dieron lugar a un panorama de lesión simultánea e intensa a un amplio conjunto de derechos fundamentales, a la usurpación de las tierras y al desplazamiento de millones de colombianos. ¹⁶

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 007 de 2018. MP. Dr. Diana Fajardo Rivera.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 007 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Documento citado. Núm. 169.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Documento citado. Núm. 171.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

4. El concepto del conflicto armado de carácter no internacional en el derecho internacional.

Antes de abordar el análisis de qué se ha entendido en el derecho internacional, según sus fuentes normativas y su doctrina, por conflicto armado de carácter no internacional, no sobra decir que la pertinencia de dicho análisis está dada por el mismo Acuerdo Final de Paz, el cual expresa en su numeral 19 que, para efectos del SIVJRNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y agrega que las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación del principio de favorabilidad.

El numeral citado del Acuerdo agrega algo muy importante, expresa que la calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional. De ahí la pertinencia del análisis que viene.

Según la opinión jurídica autorizada del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)¹⁷, el Derecho Internacional Humanitario –DIH- hace una distinción entre dos tipos de conflictos armados, a saber: i) Conflictos armados internacionales, en el cual se enfrentan dos o más Estados, y ii) Conflictos armados no internacionales, entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente.

El derecho de los tratados de DIH también hace una distinción entre conflictos armados no internacionales según el sentido otorgado por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y conflictos armados no internacionales según la definición contenida en el artículo 1 del Protocolo Adicional II.

Según la opinión autorizada del CICR, desde el punto de vista jurídico, no existe ningún otro tipo de conflicto armado pero, llama la atención sobre la posibilidad de

¹⁷ CICR. Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión, marzo de 2008.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

que una situación dada pueda evolucionar a un tipo de conflicto armado, según los hechos que se presenten.¹⁸

Según la opinión calificada que se cita, un Conflicto Armado No Internacional – CANI-, tiene dos fuentes jurídicas relevantes para su identificación: a) el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949; y b) el artículo 1 del Protocolo Adicional II.

En el sentido del artículo 3 común, el CANI es un conflicto armado en que participan uno o más grupos armados no gubernamentales y, de acuerdo con las circunstancias, pueden presentarse hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente.¹⁹

Para distinguir entre un conflicto armado y formas menos graves de violencia, tales como tensiones o disturbios interiores, según el CICR, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento. La doctrina del CICR, acoge dos criterios: ²⁰

- i) Las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Un criterio para establecer el nivel de intensidad lo constituye el hecho de que el Gobierno tenga que recurrir a la fuerza militar en lugar de a las fuerzas de policía, únicamente.
- ii) El otro criterio, es que los grupos no gubernamentales o insurrectos, deben ser considerados partes en el conflicto en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Es decir, sometidas a cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares.

5. La relación con el conflicto como ámbito de aplicación material de las normas de la JEP y condición para el ingreso a la misma.

El artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 reza que la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa

¹⁸ CICR. Opinión citada.

¹⁹ CICR. Opinión citada.

²⁰ CICR. Opinión citada. Pág. 3.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

determinante de la conducta delictiva y que, para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,
- b. Que la existencia del conflicto haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:
 - Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
 - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
 - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
 - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Frente al tema de las conductas realizadas con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, la Sentencia C- 007 de 2018 de la H. Corte Constitucional, en el marco del análisis de la Ley de Amnistía e Indulto, adelanta un juicioso y completo análisis.

De esta manera, el máximo tribunal de lo Constitucional explica que, en lo que tiene que ver con el ámbito material, es apenas lógico que la mayor parte de los supuestos de aplicación de la JEP hablen de hechos ocurridos con ocasión, por causa o en relación directa con el conflicto.²¹

Pero en lo que se refiere a la expresión *relación indirecta*, la Corte expresa acertadamente que la misma es válida ya que obedece al interés porque la JEP, conforme a los principios de inescindibilidad e integralidad; y al enfoque holístico de la justicia transicional, pueda acceder a la mayor cantidad posible de hechos ocurridos en el conflicto armado interno, tomando en cuenta su complejidad,

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Documento citado. Núm. 557.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

extensión en el tiempo, número de participantes y víctimas, y nivel de degradación, en función de los métodos de guerra utilizados.²²

6. El cohecho y las amenazas a testigo de ALVARO ASHTON no supera el análisis material, por ende, no es viable la exigencia de integralidad toda vez que no es competencia de la JEP.

Como se ve, el análisis de competencia material encuentra referentes claros del vínculo que puede percibirse entre delitos y el conflicto armado en sus diversas modalidades. Se trata de percepciones que pueden hacerse desde que el caso tiene el primer contacto con la Sala, si esta cuenta con las piezas procesales pertinentes para ello, como es el caso de la conducta de cohecho cometida- presuntamente- por **ALVARO ASHTON GIRALDO**.

De la conducta corrupta que presuntamente perpetró el ex congresista en contra de la administración pública, no es viable identificar un nexo de causalidad directo con el conflicto armado, no tuvieron una relación cercana y suficiente con el mismo, por supuesto que no se enmarcó el desarrollo de las hostilidades y no constituyó apoyo alguno al esfuerzo general de la guerra. El conflicto armado no fue la causa directa, ni indirecta para la comisión de la conducta criminal de cohecho, y ello es evidenciable desde la fase preliminar de acceso, por lo que el proceder en derecho era no avalar el sometimiento por este reproche penal.

El cohecho que en particular se analiza, se gesta en un entorno de corrupción en abuso del poder público que no se corresponde con lo pretendido en Acuerdo Final de Paz. Lograr una paz estable y duradera no será posible si se releva a la justicia ordinaria de investigar y juzgar asuntos de su competencia y que han ocurrido únicamente en desmedro de la institucionalidad. Lo mismo sucede con las amenazas al testigo, que se llevaron a cabo con el único propósito de tergiversar la verdad en el marco de un proceso penal ordinario, cuyo único beneficiario era el compareciente, lo que en nada se relaciona con el conflicto armado.

La Jurisdicción Especial para la Paz ha recibido un mandato claro por parte de los redactores del Acuerdo Final y del constituyente con respecto a los civiles, agentes del Estado o no: deberá ejercer su competencia con respecto de aquellos que sin haber formado parte de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de los delitos propios del conflicto. Con base en ese mandato, tanto los sujetos sobre los cuales

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Documento citado. Núm. 558.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

recae esta disposición, como el carácter de dicha contribución ha sido posteriormente aclarada por la jurisprudencia y la ley.

En lo que se refiere a los sujetos de competencia, ha sido la Corte Constitucional la que ha explicado que la JEP tiene competencia sobre los civiles, además de los miembros de la extinta guerrilla de las FARC y sobre los agentes de la Fuerza Pública. Esto, aclarando que la categoría de civiles incorpora, a su vez, dos grupos de personas: los terceros civiles y aquellos agentes del Estado que no pertenecían a la Fuerza Pública, “entendiendo que, (...) los agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles”. Y esta misma postura fue posteriormente reiterada en la C-080 de 2018 cuando la Corte Constitucional afirmó que “se reconoce la existencia de dos categorías de civiles: (i) particulares o terceros y (ii) agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública”.

Así pues, se trata de terceros civiles o agentes del Estado que no formaron parte de una organización o grupo armado, pero que contribuyeron de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto. Es decir, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito o, en caso de que lo hubiera, sin ser este el determinante de la conducta delictiva, lo que determina las características de los aportes civiles sobre los cuales tiene competencia la JEP.

Por su parte, el legislador ha recogido la misma postura de la jurisprudencia y en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, señalando expresamente que las actuaciones de los terceros civiles y los agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública, se refieren a aquellas relacionadas con “financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno”. Esto, haciendo eco del propio Acuerdo Final que en el numeral 32, del punto II, del punto 5.1.2, que hace referencia al componente de justicia del SIVJRNR y aclara que el Sistema solo se aplicará a aquellos combatientes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional y a los financiadores o colaboradores de grupos paramilitares o actores del conflicto.

Al analizar el caso que nos ocupa a la luz de las disposiciones previamente mencionadas resulta evidente que los delitos de cohecho y amenazas perpetuados por el compareciente **ÁLVARO ASHTON GIRALDO**, carecen de las características



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

necesarias para ser incluidas dentro de la competencia de la JEP. Si bien el compareciente cumple con el criterio personal para acogerse voluntariamente a la Jurisdicción, las dos conductas que aquí se analizan no constituyen un aporte de ningún tipo a uno de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado. Por un lado, porque los delitos de cohecho y amenazas no tenían la naturaleza de una colaboración, financiación o apoyo a la estructura paramilitar; es más, para el momento en el que se llevaron a cabo las conductas la estructura paramilitar ya ni siquiera existía. Y, por otro lado, porque las conductas de cohecho y amenazas respondían a una motivación claramente personal: evitar el correcto ejercicio de la Administración de Justicia, con el propósito de garantizar la impunidad de una conducta delictiva que solo concernía al compareciente. Es decir, no solo existió un ánimo de provecho personal, sino que el provecho personal fue la única finalidad del autor.

No debe ser la JEP el escenario de juicio que avale tratamientos especiales para delitos que claramente no tienen, ni tuvieron, relación alguna con el conflicto armado al que pretende ponerse fin, de hecho, ni siquiera puede encontrárseles viabilidad jurídica en las hipótesis planteadas por el legislador en el artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 01 de 2017, o en los criterios más amplios del artículo 23 ibídem. Se trata claramente de una actuación motivada por intereses personales que escapan a la competencia de la JEP.

Aquí vale la pena que la SDSJ atienda los planteamientos que ha sostenido en otras providencias²³, y considere que, **si el acceso es el primero de los beneficios para quienes se someten a la jurisdicción, este debe otorgarse únicamente a conductas que sean susceptibles de la competencia material de la JEP y negarse de plano en los eventos que no lo sean.**

Este contexto particular -el de la corrupción- es un escenario de comisión delictiva que no puede ser confundido o mimetizado en la amplitud del conflicto armado, hacerlo, abriría automáticamente las puertas de la Jurisdicción para que conductas delictivas de toda índole encuentren en la existencia del conflicto *per sé*, un referente gratuito que las haría acreedoras del tratamiento transicional. Nada más alejado de la teleología del Sistema.

Tanto el delito de cohecho por dar u ofrecer como el delito de amenazas, se mueven exactamente en ese plano de corrupción judicial, cuyo único propósito era evadir y detener una investigación penal llevada en su contra. Aquí no es correcto hacer

²³ Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución 786 del 28 de febrero de 2019. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

relación al móvil originario de la investigación penal por presuntos actos de *parapolítica*, pues ese hecho –la presunta participación en *parapolítica* únicamente es la fuente de imputación del proceso que efectivamente es competencia de la JEP – por concierto para delinquir. Pero ¿acaso, puede hallarse algún nexo, aunque sea mínimo, entre la existencia, funcionamiento, poderío y control territorial de las Autodefensas Unidas de Colombia y su incardinación en la política, con la entrega de dinero que hiciera el señor **ASHTON GIRALDO** a un abogado litigante y a Magistrados y ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia para amañar procesos judiciales? ¿O con las presuntas amenazas que hiciera a un testigo para evitar que este participara de un proceso penal?, la respuesta es no.

Ahora bien, tal y como se ha indicado en diversas oportunidades “(...) la competencia material se debe definir a partir de la pregunta sobre *¿qué tanto pueden contribuir las personas y los casos que se someten a la JEP y que se seleccionan y priorizan al esclarecimiento de la verdad como condición necesaria para garantizar la dignidad de las víctimas?* (...)”²⁴ (subrayas ausentes del texto original). Razón por la que “(...) *se deben acoger criterios amplios que permitan el acceso a las personas que participaron en el conflicto y que lo hacen de manera voluntaria, para que puedan aportar verdad y esclarecer las circunstancias del conflicto armado*”²⁵. (negritas ausentes del texto original).

En ese sentido es indispensable que, en estos casos aparentemente complejos, las Salas se cuestionen acerca de **¿Qué aporte se obtendría para los fines del Sistema, y en especial, para los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano, el invertir recursos – económicos y temporales- de la JEP en el conocimiento de los actos de corrupción judicial cometidos por ASHTON GIRALDO, aun cuando no tienen relación alguna con el conflicto armado?**

Este Delegado no encuentra utilidad práctica, ni viabilidad jurídica alguna para que dicho conocimiento se dé en el marco de esta justicia especial. No es posible advertir un aporte de verdad frente a lo sucedido que interese a las víctimas del conflicto armado, diferente al que pueda develarse y que, de hecho, en parte ya ha sido develado por la justicia ordinaria.

Por el contrario, el Ministerio Público alerta a la JEP, en torno a que incluir este tipo de conductas en el marco de sus competencias, aunque sea en el escenario preliminar de acceso, no solo trae consigo una congestión monumental ante la gran

²⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Auto TP-SA 19 de 2018. En el asunto de David Char Navas.

²⁵ Ibídem



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

cantidad de actos de corrupción que pretenderían acogerse en desmedro de aquellas causas que efectivamente se adaptan a la teleología del SIVJNRN, sino que además, con ello se enviaría un mensaje equivocado al país y a la comunidad internacional de lo que implica realmente la relación de delitos con el conflicto armado y la necesidad de que estos sean tratados – sin impunidad- en el marco de esta justicia especial de paz con penas menos gravosas.

En opinión de este Delegado, la obligación de comparecencia integral, irreversible e irrestricta de los sujetos de competencia personal de la JEP si bien es necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema, **no elimina en absoluto el mandato constitucional de análisis de competencia material sobre las conductas por las cuales es investigado el compareciente.**

Además, aun cuando como se ha sostenido, en las fases preliminares de acceso el umbral de análisis es bajo, lo cierto es que **i)** por la entidad simbólica del acogimiento a la JEP de los Agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública; **ii)** por los impactos reales que se generan en la justicia ordinaria mientras la JEP decide competencia²⁶; **iii)** por las expectativas que se generan tanto en los comparecientes como en la sociedad colombiana; y **iv)** por la limitación de recursos y el principio de estricta temporalidad de la JEP²⁷; es obligación de la SDSJ llevar a cabo, desde la recepción de las solicitudes el análisis caso a caso, en forma preliminar pero detallada, pues incluso el umbral más bajo de percepción permitía dilucidar en casos como el que nos convoca la total y absoluta desconexión con el conflicto armado, y ello, al ser desconocido por la SDSJ es razón suficiente para impugnar el proveído en cuestión.

Ahora, si la intención legítima de flexibilizar los análisis de acceso tiene que ver con la protección de la paz y la efectiva materialización de los derechos de las víctimas, el llamado de sometimiento integral debe orientarse de manera exclusiva a las conductas relacionadas con el conflicto armado, pues es esta relación (delito-

²⁶ Por ejemplo: Art 47 Ley 1922 de 2018: “La manifestación de voluntad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, **se suspenderá** a partir del momento que se formule la solicitud de cometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia”.

²⁷ Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. **TP-SA-SENIT 1 de 2019**. Sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas: “*La Jurisdicción tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento. Y esa circunstancia tiene implicaciones normativas. Ella obliga a aplicar a todas las actuaciones un criterio de eficacia, tanto sustantiva como procedimental. Como ha señalado la Corte Constitucional, en este campo: “[...] resulta indispensable agilizar la operación de los instrumentos de verdad, justicia y reparación, destacando que, históricamente, su dilación ha provocado el fracaso de estos procesos*”



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

conflicto armado) la que determina la competencia de la JEP, la legitima y le marca un campo de acción y operación como se ha dicho en líneas anteriores. Recuérdese que tal como ha señalado la Corte Constitucional: “(...) **resulta indispensable agilizar la operación de los instrumentos de verdad, justicia y reparación, destacando que, históricamente, su dilación ha provocado el fracaso de estos procesos**”²⁸. (negrillas propias).

Aunque la competencia de la JEP es prevalente, lo será únicamente sobre los hechos relacionados con el conflicto armado interno, y dependiendo de análisis juiciosos, sobre aquellos hechos cuyo conocimiento muestre ser necesario para la consecución de una paz estable y duradera y favorecer los derechos de las víctimas en tiempos céleres. No es la JEP el escenario judicial de todas las conductas delictivas cometidas por los sujetos que – si bien pueden ser susceptibles de acogimiento- escapan a las facultades de los jueces transicionales.

La importancia de entender el acceso y permanencia en el Sistema a partir de un análisis detallado de los criterios de competencia personal, material y temporal, permite armonizar las decisiones judiciales de las Salas con las finalidades de la justicia transicional, a saber, la celeridad y eficacia de la jurisdicción a partir de la centralidad de las víctimas.

Esta diferenciación y rigor desde la etapa de acceso al sistema genera seguridad jurídica y claridad frente al tratamiento de justicia. Se reitera, se trata de una cuestión sobre derechos y garantías, sobre el principio del juez natural y la idea fundamental de debido proceso. Por todo lo anterior, el Ministerio Público encuentra que la conducta de cohecho que vincula penalmente al compareciente NO está sujeta a competencia de la JEP, por tanto, no está cobijada por el principio de integralidad y debía ser rechazada de plano.

Ahora, lo anterior se soporta aún más en el entendido que una vez analizados los elementos que reposan en la investigación en la justicia ordinaria, en resumen, se tiene que:

En primer lugar, la declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera²⁹ indica que existió un acuerdo entre el senador y la organización que lideraba el ex magistrado

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.4.9. A este respecto, véase también la Sentencia C-699 de 2016, en donde la Corte declaró la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2016, y reconoció la necesidad de contar con mecanismos que permitan una transición abreviada y expedita hacia la paz

²⁹ Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera. 10 de octubre 2017. Rad. CSJ 51161. Record 17:02 s.s.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

Francisco Javier Ricaurte Gómez, mediante la cual se concertó el pago de 1200 millones de pesos para obtener el archivo de la investigación de radicado No 39768 adelantada por la Corte Suprema de Justicia en el despacho del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

De igual manera, Luis Gustavo Moreno Rivera afirmó que en concierto con el entonces magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Francisco Javier Ricaurte Gómez y el magistrado de la Sala de Casación Penal José Leónidas Bustos Martínez³⁰, constituyeron una organización que bajo la apariencia de una asesoría o representación judicial se dedicaba a ofrecer beneficios y resultados contrarios a derecho, **para favorecer los intereses de congresistas en los procesos penales que se adelantaban en la Corte Suprema de Justicia**, a cambio de grandes sumas de dinero³¹. De esta organización, según indicó, también hacía parte el magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández³².

Mediante las pruebas referidas, se acredita que el exsenador **ASHTON GIRALDO** efectivamente entregó el dinero que le fue solicitado por la organización a la cual pertenecía Moreno Rivera, con el fin de manipular el curso del proceso 39768. En este orden de ideas, **ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO** se comprometió a pagar la suma de 1200 millones de pesos, de los cuales entregó el cincuenta por ciento a Luis Gustavo Moreno Rivera en dos pagos de 300 millones de pesos, para que Francisco Ricaurte junto con Leónidas Bustos y Gustavo Malo, obtuvieran el archivo de la investigación por parapolítica que cursa en su contra.

Según lo relatado por Luis Gustavo Moreno Rivera, el senador **ASHTON** sabía que estaba pagando “*al grupo*” para obtener el archivo de su proceso por parapolítica y especificó que la primera entrega de dinero fue alrededor de 15 días después de la primera llamada de **ASHTON**, antes de que se diera la regionalización de los procesos de parapolítica, la salida del magistrado Francisco Ricaurte del Consejo Superior de la judicatura y de la negociación con el senador Musa Besaile³³.

Asimismo, el doctor José Reyes Rodríguez Casas relató que ingresó como magistrado auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el año 2010 hasta el mes de julio del año 2015 y que en los últimos meses de 2015 trabajó en el despacho del doctor Gustavo Enrique Malo Fernández. Manifestó que tuvo a su

³⁰ Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera. 10 de octubre 2017. Rad. CSJ 51161. Record 36:53 s.s.

³¹ Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera. 10 de octubre 2017. Rad. CSJ 51161. Record 33:50 s.s.

³² Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera. 10 de octubre 2017. Rad. CSJ 51161. Record 36:52 s.s.

³³ Declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera. 10 de octubre 2017. Rad. CSJ 51161. Record 02:19:44.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

cargo el proceso 39768 en contra de **ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO** hasta el año 2014, fecha en la cual hubo una reorganización de la distribución de los casos por “*parapolítica*” en la Sala de Casación Penal, por medio de la cual se repartieron los procesos de acuerdo a la región en donde sucedieron los hechos, en este trámite se entregó el caso al magistrado auxiliar Raúl Gutiérrez³⁴.

Frente al radicado No. 39768 adelantado contra **ASHTON GIRALDO**, el testigo refirió que estaba en fase previa, pero desde muy temprano se perfiló para abrir investigación. Manifestó que le insistió de esta situación al magistrado auxiliar Raúl Gutiérrez y le *explicó “punto por punto por qué consideraba que ese caso estaba listo para abrirse investigación formal”*³⁵. De igual manera procedió con el doctor Gustavo Malo.

El informe de policía judicial del 28 de septiembre de 2017 remitido por la Fiscalía General de la Nación³⁶ a esta investigación, cuyo objeto fue identificar las comunicaciones de audio y texto que se dieron entre **ÁLVARO ASHTON GIRALDO** (3006119767) y Francisco Ricaurte Gómez (3153271081)³⁷, evidencia que mantenían comunicación diaria³⁸ por mensajes de texto, en los cuales el senador buscaba insistentemente³⁹ al magistrado Ricaurte, refiriéndole que era para algo “muy importante” y que con tal de lograr el encuentro él se movía a donde le dijera⁴⁰.

Es claro entonces, que se pactó un designio criminal entre la organización cuyos intereses agenciaba Luis Gustavo Moreno Rivera y el exsenador **ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO** para conseguir una decisión favorable, porque en búsqueda de ese propósito, se derivaron unas acciones progresivas donde la investigación se frenó, no hubo apertura de investigación formal aun cuando existía material probatorio para hacerlo y el magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez Casas quien venía impulsando el proceso fue separado de su cargo.

En este contexto, de las pruebas se tiene que los hechos ocurrieron cuando el conflicto armado con los grupos paramilitares ya no existía, que por el hecho de que estos desaparecieran se denota un interés eminentemente personal que solo favorecía al señor **ASHTON GIRALDO**, adicionalmente, que de los elementos probatorios y las piezas procesales que reposan en el expediente, no se exalta que existiera la influencia de un grupo armado, de antiguos jefes paramilitares o de algún

³⁴ Declaración de José Reyes Rodríguez Casas. 1 de diciembre de 2017. Record 24:34.

³⁵ Declaración de José Reyes Rodríguez Casas. 1 de diciembre de 2017. Record 30:18.

³⁶ Constancia del 25 de septiembre de 2017 numeral 5.

³⁷ Derivados de los DVD obtenidos durante la inspección realizada el 5 de septiembre de 2018 al radicado No.39768 CSJ.

³⁸ Mensaje de texto folio 151-153 c.co 1.

³⁹ Mensajes de texto DVD No.3 de los días 5, 6, 8 de noviembre de 2013. Folio 152 c.co1.

⁴⁰ Mensaje de texto DVD No. 3 del 06/11/2013, 05:00:51 pm “yo me muevo donde tu digas” folio 152 c.co. 1.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

otro actor del conflicto armado interno en el desarrollo de estas conductas, por lo contrario, el señor **ASHTON GIRALDO** personalmente realizó las gestiones necesarias para lograr el archivo de su proceso, incluso prometía llevar él mismo botellas de licor a los magistrados, todo esto en coordinación con una empresa criminal de naturaleza común, dedicada a variar o alterar procesos de reconocidos personajes políticos.

7. Alcance de la competencia sobre civiles-agentes del Estado No miembros de la Fuerza Pública

La relación de las conductas cometidas por una persona, en su calidad de sujeto de competencia de la JEP, con el conflicto armado interno y en especial con los hechos que cobijan las normas transicionales de la Jurisdicción Especial para la Paz constituye un requisito para el acceso al Sistema y a sus beneficios. Esto implica, necesariamente, que solo el cumplimiento del criterio de competencia personal no prevalece de manera absoluta sobre el análisis material, es decir, ambos son requisitos acumulativos y no disyuntivos que tienen igual valor.

Esta relación indisoluble –entre competencia personal y material- ha sido llamada por la Sección de Apelación como conexidad contributiva, destacando que no basta la verificación formal del criterio de competencia personal, ya que se debe cotejar que el delito se encuentra cobijado por la competencia de la JEP⁴¹. Es decir, *“la mera pertenencia a uno u otro colectivo no puede confundir el cumplimiento concurrente y conexo de los demás requisitos, como son en particular, el material, que como se ha dicho, comporta establecer que las conductas por las cuales ha sido investigado y condenado fueron cometidas en función del rol (...)”*⁴².

Este colectivo, como categoría que abarca a los sujetos de competencia de la JEP, puede entenderse tanto como para aquellos miembros de las FARC-EP, como para los que conformaron una corporación pública y siempre para determinar el vínculo con el conflicto armado que abarca el estudio de la JEP.

Si bien es cierto, este criterio de conexidad contributiva se ha entendido como excepcional y en casos de doble militancia de una persona a un grupo armado, en particular para miembros de las FARC-EP⁴³, el análisis es perfectamente análogo para los casos de servidores públicos que cometieron conductas ilícitas fuera del

⁴¹ JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 16 del 30 de julio de 2018.

⁴² JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 070 del 27 de noviembre de 2018

⁴³ JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 121 del 27 de febrero de 2019



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

contexto del conflicto armado o que lo hicieron en su calidad de agentes del Estado, pero con un fin eminentemente personal. En estos casos, a pesar de que se cumpla el criterio personal, no podrían ser beneficiarios para el acogimiento en la JEP, ya que el espíritu de la jurisdicción es: *“garantizar que los beneficios transicionales provisionales y definitivos se apliquen, de forma exclusiva, a los destinatarios de las normas transicionales”*⁴⁴, lo cual implica cumplir con el criterio de competencia personal y que las conductas tengan una relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Ahora, como causal de rechazo de acogimiento en la JEP, el propósito de obtener un provecho, beneficio personal o un ánimo de enriquecimiento personal ilícito por parte de un Agente del Estado debe poder ser verificable dentro de una causa, en respeto del debido proceso de los comparecientes⁴⁵, circunstancia que debe ser verificable en el análisis de competencia material. Lo anterior quiere decir que, aunque si bien puede existir una relación indirecta con el conflicto armado de una conducta, cuando los actos no se encaminan a la alimentación del conflicto sino a satisfacer un interés propio la ruta jurídica es el rechazo del solicitante ante el Sistema.

Adicionalmente, es importante diferenciar que, tal y como se vio en el estudio de competencia material de las conductas por las cuales se solicita el rechazo del señor **ÁLVARO ASHTON GIRALDO**, el Ministerio Público no desconoce el precedente de casos de parapolíticos que han sido admitidos a la JEP y que ha venido acompañando en sus conceptos⁴⁶, todo lo contrario, en esta oportunidad plantea un problema jurídico diferente, este es, que las conductas por las que fue vinculado el señor **ASHTON GIRALDO** no tuvieron ninguna relación con el conflicto armado, por lo contrario, corresponden a los actos de un político que presuntamente amenazó testigos y buscó atentar contra la administración pública de manera indiscriminada y con un objetivo eminentemente personal.

De igual manera, es importante destacar que la Corte Constitucional se refirió a que los Agentes del Estado no miembros de la fuerza pública se encuentran bajo el mismo régimen de los terceros civiles, de conformidad con el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017⁴⁷, en esta línea, la competencia de la JEP sobre terceros civiles, se circunscribe al escenario de financiadores o colaboradores⁴⁸. El

⁴⁴ *Ibídem*.

⁴⁵ JEP, Sección de Apelación, Auto 019 de 2018 en el caso de David Char Navas

⁴⁶ JEP, Sección de Apelación, autos 019 y 020 de 2018, en los casos de David Char Navas y Álvaro Ashton Giraldo.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁸ *Ibídem*; Cfr. Auto TP-SA 126 de 2019.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

propósito de esta norma se orienta a judicializar a los terceros que participaron en las hostilidades, sin que hayan detentado las armas o que habiéndolo hecho acudan a la JEP “**si y solo si, antes o después de portar armas, actuaron como terceros financiadores o colaboradores**”⁴⁹. En el caso en concreto, cabe preguntarse si acaso las conductas de cohecho y amenaza a testigos desplegadas por **ASHTON GIRALDO** guardan una relación de colaboración con grupos armados o se dieron en el marco del conflicto armado, en opinión del Ministerio Público no es así.

Por lo anterior, excepcionalmente, las conductas por las cuales puede acogerse a la JEP un agente del Estado financiador, colaborador de los paramilitares o promotor del conflicto armado, se da en el evento que las conductas que abarcan la solicitud de acogimiento voluntario se dieron precisamente por actos llevados a cabo en ejercicio de dicho rol y en el contexto del fenómeno criminal que conoce la jurisdicción. Por esto, no puede extenderse a otros actos relacionados a las actividades como miembro de una corporación pública o que desbordando sus funciones pudieran afectar su condición⁵⁰. En suma, se debe guardar una conexidad contributiva entre la calidad de sujeto personal competencia de la JEP con las actividades de no combatientes –civiles-.

En relación con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, resulta destacable recordar que, aunque si bien este alto tribunal señaló que la colaboración de los civiles con grupos armados o al desarrollo del conflicto no se limita a una gama de conductas, establecer el vínculo con los grupos armados puede ser una tarea difusa y compleja, por esto, se hace necesario acudir a figuras de la responsabilidad penal para establecer la relación de un civil con una organización armada, tales como la autoría y participación⁵¹. Así, se debe verificar que sin formar parte de las organizaciones armadas contribuyeron de manera directa o indirecta en la comisión, diseño o ejecución de delitos en el marco del conflicto.

Por lo anterior, cabe preguntarse si las conductas que atentaron contra la administración pública en el caso de **ASHTON GIRALDO** o que se orientaron a amenazar testigos se dirigieron como parte de un plan para la comisión de violaciones de derechos humanos por parte de un grupo armado; si se actuó en complicidad financiando o brindando productos y servicios para fortalecer el conflicto; si estas conductas beneficiaron al implicado por la comisión de violaciones a los derechos humanos; en general, si estas tuvieron alguna relación con el conflicto armado; o si por lo contrario los actos ilícitos solo beneficiaron al

⁴⁹ JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA-199 de 2019.

⁵⁰ JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 185 de 2019.

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

compareciente sin que se favoreciera o contribuyera a la violencia o a un grupo en concreto, así, se estudiará si el ocultamiento de las relaciones del señor **ASHTON** con los grupos paramilitares mantendría en secreto el vínculo entre estos grupos y miembros de corporaciones públicas, o todo esto fue por iniciativa propia y con el único fin de asegurar la impunidad de los hechos por parte de este.

El Ministerio Público quiere resaltar, adicionalmente, que para la fecha de los hechos el fenómeno de la parapolítica ya era una realidad fehaciente del conflicto armado con los grupos paramilitares, por lo que desplegar conductas como el cohecho o la amenaza a testigos desborda el alcance de una colaboración con las actividades del grupo armado o la relación con el conflicto armado, de la financiación, el favorecimiento a operaciones militares o el ocultamiento de este fenómeno. Por lo contrario, se aleja de tener una relación con la competencia de la JEP por ausencia del criterio material y apunta a ser un acto de interés personal, ya que este tipo de corrupción para el momento en que se cometieron los hechos no tendría un resultado benéfico para la estructura armada o para el conflicto armado paramilitar, ya que para entonces **no existían los grupos paramilitares, esto, producto de su desmovilización.**

Esta interpretación que expone esta Delegada resulta coherente con el Acuerdo Final, con la Ley 1957 de 2019 (artículos 62 y 71), con la Ley 1922 de 2018 (parágrafo del artículo 11) y con el artículo 16 del Acto Legislativo 01 de 2017, ya que la Corte Constitucional homologó el régimen de los terceros civiles a los Agentes del Estado no miembros de la Fuerza pública. Aunque inicialmente solo se entendería para el acogimiento voluntario, necesariamente resulta extensivo para actividades de colaboración como civiles, ya que su naturaleza corresponde a sujetos que no tomaron parte activa en las hostilidades.

A pesar de lo anterior, la Sección de Apelación ha sostenido que no debe aplicarse la prohibición de ingreso a la JEP cuando existan circunstancias que justifiquen excepcionalmente una interpretación amplia de la jurisdicción, en garantía de los derechos de las víctimas, especialmente cuando se trate del derecho a obtener verdad⁵².

Evento que tampoco se presenta en el presente caso, ya que tal y como se manifiesta en la solicitud voluntaria de acogimiento del señor **ASHTON GIRALDO** y en su plan programático de contribución a la verdad no se expone un interés de contribuir a esclarecer hechos nuevos, no conocidos o investigados por la justicia

⁵² JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 57 de 2018.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

ordinaria o por la jurisdicción especial de Justicia y Paz que apunten a satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado interno. Todo lo contrario, se limita exclusivamente a relacionar las conductas por las cuales fue condenado y que no todas tienen relación con el conflicto armado, en el marco del proceso que se adelanta en su contra, por lo cual no se supera el test de aporte a la verdad⁵³.

Sobre los hechos que pretende aportar verdad:

El 24 de septiembre de 2018, el compareciente presentó un escrito dirigido a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en el que expresa su intención de aportar a la construcción de verdad plena ante esta Jurisdicción, conforme a su propia interpretación del auto 020 del 21 de agosto de 2018, planteando una propuesta de colaboración con la Jurisdicción. Este plan fue posteriormente ampliado mediante escrito del 19 de noviembre y luego, mediante escrito del 29 de abril de 2019.

En los distintos escritos, establece que aportará verdad sobre los siguientes hechos: **(i)** la llegada de Fabian Ashton, sobrino del solicitante, como empleado del Hospital Materno Infantil de Soledad, Atlántico, entidad estatal cooptada por el Frente José Pablo Díaz de las AUC entre los años 2004 y 2006; **(ii)** el papel del exsenador en las discusiones y aprobación de la Ley de Justicia y Paz en el Congreso de la República; **(iii)** las presuntas extorsiones de las que fue víctima el solicitante por parte de ex miembros de AUC, quienes, al parecer, le pidieron dinero con el fin de no denunciar sus nexos con las autodefensas; **(iv)** los servicios que contrató con el abogado Gustavo Moreno Rivera y las propuestas que este supuestamente le hizo al señor **ASHTON GIRALDO**; **(v)** reunión con Carlos Mario García Ávila, alias “Gonzalo o el Médico” comandante político del frente José Pablo Díaz, sobre la que el solicitante acepta su participación y compromiso para esclarecer quienes más asistieron y qué temas se trataron; **(vi)** las dinámicas del fenómeno de la parapolítica en los municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Campo de la Cruz, Suan, Santa Lucía, Candelaria (...) en el departamento de Magdalena; **(vii)** la forma en la que obtuvo la votación cuando fue elegido senador en el año 2006; **(viii)** la relación suya con el señor Gustavo Moreno Rivera y su versión sobre los hechos presuntamente constitutivos del delito de cohecho por el que se le procesa; **(ix)** develar la forma en la que el frente José Pablo Díaz cooptó diferentes estamentos políticos y sociales en dicho departamento y modificó la forma de hacer política en el mismo. Adicionalmente, plantea la importancia de establecer verdad sobre un presunto contexto de extorsiones en

⁵³ *Ibidem*.



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

contra de políticos y empresarios por parte de postulados de la Ley de Justicia y Paz.

De acuerdo con las conclusiones de la Sala, según las cuales el compromiso en clave de verdad resulta aceptable al ser concreto y enunciar hechos puntuales, procederá el Ministerio Público a presentar unas breves apreciaciones:

La verdad es uno de los componentes del Sistema, pero también es uno de los elementos según los que se evalúa el régimen de condicionalidad y el plan programado. Como ha señalado la Sección de Apelación:

“El componente de justicia del Sistema, (...) opera con base en un código de condicionalidad, dado que el fin perseguido es que un estado, situación o decisión se vuelva definitivo, solo si se asegura verdad plena, reparación efectiva y no repetición a las víctimas conforme a sus parámetros de funcionamiento y de validez interna. Esto se infiere de todas y cada una de las fuentes del derecho de la transición.”

Lo anterior implica que la persona debe aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o “respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP “de manera exhaustiva y detallada”. No obstante, la finalidad de este aporte no es abstracta, sino que guarda relación con “proporcionar información para esclarecer los fenómenos de macro criminalidad y victimización”.

En este orden de ideas, considera el Ministerio Público que es relevante reiterar la importancia de que el aporte a la verdad se encuadre en la competencia de la Jurisdicción, por su relación y nexo con el conflicto armado. Esto implica, que los aportes a la verdad que se enmarquen en hechos que no tienen nexos del conflicto armado, que fueron cometidos para recibir un beneficio personal, que constituyen delitos puramente domésticos, etc., sean rechazados de plano por la Jurisdicción en el marco del plan concreto y programado que presente el compareciente. Lo anterior, toda vez que desnaturaliza la vocación reparadora de la verdad y la utilidad de esta para efectos de dilucidar patrones de criminalidad en el marco del conflicto armado.

En este orden de ideas, aunque la jurisprudencia de la Sección de Definición de Situaciones Jurídicas ha estado orientada a aceptar el plan concreto, programado y detallado, en los casos en los que este sea concreto y se provean criterios de tiempo, modo y lugar, considera el Ministerio Público que no puede obviarse el análisis de utilidad y competencia para conocerlos. Esto implica que la Jurisdicción



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

no puede convertirse en un espacio en el que se generen expectativas ilusorias para los comparecientes y las víctimas, respecto a hechos que desbordan la capacidad, la competencia y la naturaleza del sistema la cual está circunscrita a conocer los delitos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado colombiano.

En este sentido, y de acuerdo al análisis de competencia sobre los delitos cometidos por el señor **ASHTON GIRALDO** realizado en los apartes anteriores, considera el Ministerio Público que los hechos que señala en su plan programático que guardan relación con los delitos de cohecho y amenaza a testigos, los cuales claramente no son de competencia de la Jurisdicción, no deben ser tenidos en cuenta por esta en la valoración del plan concreto y del régimen de condicionalidad. Por ejemplo, los servicios que contrató con el abogado Gustavo Moreno Rivera y las propuestas que este supuestamente le hizo al señor **ASHTON GIRALDO**; la relación con el señor Gustavo Moreno Rivera y su versión sobre los hechos presuntamente constitutivos del delito de cohecho por el que se le procesa, son hechos que exceden la competencia de la JEP y que, por lo tanto, no deben ser tenidos en cuenta ni escuchados en el marco del aporte a la verdad que le corresponde al compareciente.

Resulta relevante que la JEP rechace de plano las intenciones de sometimiento y los aportes a la verdad que escapan a su competencia, con el fin de no generar expectativas de acceso a comparecientes con causas que no tienen vocación de prosperar. El plan programático no puede convertirse en un medio para que los solicitantes hagan propuestas atractivas de verdad sobre hechos que, si bien deberán resolverse en pro de la historia y memoria del país, exceden la competencia de la jurisdicción y no tienen vocación de reparación a las víctimas.

II. PETITORIO

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, me permito solicitar de la Sección de Apelaciones del Tribunal Especial para la Paz, como recurrente único en apelación:

1. Que se **REVOQUE PARCIALMENTE** el numeral primero de la Resolución No. 003602 del 16 de julio de 2019, mediante el cual la SDSJ declaró la competencia de la jurisdicción especial sobre los procesos de radicación 39768, 51161 y 51529 en el sentido de dejar sin efecto la competencia de la JEP sobre los radicados de la jurisdicción ordinaria distinguidos con los números 51161 y 51529.

Procuraduría Tercera Delegada con funciones de Intervención
para la Jurisdicción Especial para la Paz
Carrera 5 No. 15-80 Piso 26 - PBX 5878750
www.procuraduria.gov.co



E-2019-424077
SDSJ No. 3602
SDSJ – ÁLVARO ANTONIO ASHTON
GIRALDO.
Concepto: DC-PGN-JEP-CLGM16

2. Que se REVOQUE INTEGRALMENTE el numeral cuarto de la Resolución No. 003602 del 16 de julio de 2019, mediante la cual la SDSJ ordenó solicitar a la Fiscal Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia la remisión a la Sala del expediente original del proceso de radicación 51161, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, para continuar con su trámite en la jurisdicción especial.
3. Que se REVOQUE INTEGRALMENTE el numeral quinto de la Resolución No. 003602 del 16 de julio de 2019, mediante la cual la SDSJ ordenó solicitar a la Fiscal Veintinueve de la Unidad de Administración Pública la remisión a la Sala del proceso de radicación 51529, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, para continuar con su trámite en la jurisdicción especial.
4. Que se REVOQUE INTEGRALMENTE el numeral sexto de la Resolución No. 003602 del 16 de julio de 2019, mediante la cual la SDSJ ordenó solicitar a la Procuraduría General de la Nación la remisión a la Sala del expediente de radicación IUS E-2017-786923- IUC-D2017 que se surte en contra del solicitante, para continuar con su trámite en la jurisdicción especial.
5. Que se emitan todas las ÓRDENES necesarias derivadas del petitum.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la sede de la Procuraduría General de la Nación, Carrera 5 No. 15 – 80 o al correo electrónico hpenafort@procuraduria.gov.co

Atentamente,

HUGO ALCIDES PEÑAFORT SARMIENTO

Procurador Tercero Delegado Encargado de las funciones de coordinación de la Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz

Procuraduría Tercera Delegada con funciones de Intervención
para la Jurisdicción Especial para la Paz
Carrera 5 No. 15-80 Piso 26 - PBX 5878750
www.procuraduria.gov.co